



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el proveído que antecede, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, mediante el cual devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 06 del 3 de octubre del hogaño, mediante el cual se les informó de la encomienda de la práctica de exhumación requerida dentro de este asunto, amén de las condiciones de salud de la suscrita Funcionaria Judicial que le impiden evacuarlas por sí misma, desde ya ha de advertir la Judicatura que las explicaciones vertidas por la Jueza Comisionada no son de recibo del Despacho.

Respecto de la diligencia de exhumación en comento, ha de explicitarse que si bien es cierto se trata de una actividad previa a la emisión del respectivo peritaje que ha de efectivizar el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y Medicina Legal, aquélla, según lo ilustrado por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia C-860 del 2008, indica que:

“[S]e trata de un presupuesto que, al asegurar la presencia del juez en la diligencia de exhumación, garantiza que una autoridad imparcial dispondrá lo pertinente para la intervención de quienes han de participar en la diligencia, entre ellos, el organismo oficial que llevará a cabo el procedimiento de exhumación y el técnico del laboratorio que seleccionará las muestras necesarias para la realización de la prueba, identificará plenamente la tumba, establecerá su estado de conservación antes y después de la exhumación, controlará su desarrollo y cabal cumplimiento, en especial, lo relativo a la selección y toma de muestras del cadáver, y adoptará todas las medidas necesarias para controlar la debida iniciación de la cadena de custodia de las mismas, actuaciones que generan consecuencias de carácter judicial, pues ellas pueden ser impugnadas por las partes a cuya consideración debe ponerse la prueba obtenida, especialmente si se considera que la recuperación, manejo y traslado de restos óseos, cuerpos en estado de descomposición y evidencias relacionados, requieren tratamiento especializado de expertos en el tema, tanto en la diligencia de exhumación, como en el envío al laboratorio, así como la correcta identificación de la tumba de la persona cuya filiación se disputa” (subrayas fuera del texto original).

Bajo ese entendido, en la denotada providencia, de manera categórica se establece que tal actividad no puede ser encomendada a empleados del respectivo Despacho Judicial o a otras autoridades administrativas o particulares; puesto que, a voces de la **ALTA CORPORACIÓN**, es necesaria la presencia del “*funcionario investido por la Constitución y la ley de funciones judiciales (...)*”, por lo que resulta imperioso que sea un Juez quien presencie y verifique los requerimientos reseñados y subrayados en el precitado apartado jurisprudencial.

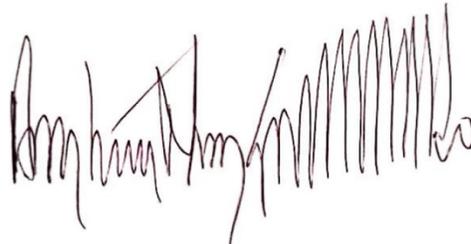
Así, si bien es cierto el art. 171 Adjetivo General prevé el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la práctica de determinadas tareas probatorias, no es menos cierto que dicho precepto normativo, de manera excepcional, faculta al Juzgador cognoscente para comisionar para tal finalidad, cuando el uso de los medios técnicos en comento no resulte posible, entendiéndose la palabra “*sede*” como el recinto donde funciona el Despacho Judicial, toda vez que el precepto en cita la diferencia de la “*jurisdicción territorial*”.

Bajo ese panorama, a criterio de la suscrita Sentenciadora, no es posible utilizar las TICs, como lo sugiere la comisionada, para evacuar tal diligencia de exhumación, comoquiera que se requiere que en tiempo real y de manera personal se verifique el estado de la tumba, o para el caso de los osarios, que han de ser abiertos para la toma de muestras, el estado de conservación de los mismos antes y después de ello, la selección de las muestras que han de tomarse de tales restos mortales y la iniciación de la cadena en custodia de dichos elementos, las cuales resultarían dificultosas de registrar en una videoconferencia, especialmente los ejemplares a recabarse, aunado al riesgo de fallos en la conexión o pérdidas en la grabación para constancia de la diligencia, e imposibles de evacuar a través de teleconferencia, donde la suscrita tendría nulas posibilidades de observación, llevando al traste tal práctica y pudiéndose generar no solo sobre costos a las partes interesadas, sino dilaciones innecesarias en la tramitación.

Por tal motivo, como se manifestó en interlocutorio del 27 de septiembre del hogaño, se hace uso como *ultima ratio* y de manera excepcional, como lo prevé el inc. 2° del art. 171 del C.G.P., de la figura de la comisión para la finalidad ya conocida, así como al principio de colaboración armónica previsto por el Art. 113 de la Carta Magna, toda vez que las condiciones de salud de la Funcionaria Judicial impiden la comparecencia presencial de la misma, puesto que de ser otro el escenario, como se ha hecho en anterioridad, tal diligencia sería evacuada de manera personal por esta Impartidora de Justicia.

Puestas en ese orden las cosas, **se ordena** notificar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, a efectos de que de **manera inmediata proceda** conforme al proveído adiado a 27 de septiembre del 2022 respecto de la comisión para la práctica de la diligencia de exhumación a ellos comunicada mediante Despacho Comisorio No. 06 del 3 de octubre anterior, siendo que en dicha Dependencia Judicial ya obra repositorio virtual contentivo del descrito exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76109183e0e3a10219e2f84c223d2e51fe416c4f13af7033583cbd6bec59ffe7**
Documento generado en 08/11/2022 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>